



Ciudad de México, 2 de mayo de 2024

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez, Subdirectora de Transparencia y Archivo, designada como Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la información proporcionada por **la Dirección de Normalización y Verificación de la Hidrocarburos de la Unidad de Hidrocarburos y la Dirección General de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos**, relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010224000246** conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. El 13 de marzo de 2024 se recibió la solicitud de información **330010224000246** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

"Descripción de la solicitud: Respecto de la clausura impuesta por la Comisión Reguladora de Energía en 2021 a la terminal de almacenamiento del permisionario "Petrolíferos Windstar de Sonora, S.A. de C.V.", solicito se me proporcione una copia de los siguientes documentos: 1. Orden de inspección 2. Actas circunstanciadas 3. Reporte de incumplimientos 4. Resolución por la que se dio inicio del procedimiento administrativo de sanción 5. Escritos presentados por Petrolíferos Windstar de Sonora, S.A. de C.V. durante el procedimiento administrativo de sanción 6. Resolución por la que se resolvió procedimiento administrativo de sanción."

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 13 de marzo de 2024, a las áreas competentes la solicitud de información de referencia, precisando su caso el formato en que se encuentra disponible.

TERCERO. Mediante memo número **UAJ-DGC-232/42844/2024** de fecha 11 de abril de 2024, la Dirección General de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos, da atención a la solicitud de información 330010224000246 solicitando la confirmación de ampliación de plazo.

CUARTO. Mediante **Resolución 082-2024** de fecha 17 de abril de 2024, el Comité de Transparencia de esta Comisión, confirma la solicitud de ampliación de plazo de la unidad administrativa.

QUINTO. Mediante oficio número **UH-M-NV/459/2024** de fecha 02 de mayo de 2024, la Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos de la Unidad de Hidrocarburos, da atención a la solicitud de información 330010224000246 de la siguiente manera:





“En relación con la solicitud de acceso a la información número 330010224000246, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el día 13 de marzo de 2024 y recibida por correo institucional en la Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos (DGNVH), adscrita a la Unidad de Hidrocarburos (UH) de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), el 02 de mayo de 2024, mediante la cual se requiere de la Comisión, en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente que a la letra versa:

“Respecto de la clausura impuesta por la Comisión Reguladora de Energía en 2021 a la terminal de almacenamiento del permisionario “Petrólferos Windstar de Sonora, S.A. de C.V.”, solicito se me proporcione una copia de los siguientes documentos: 1. Orden de inspección 2. Actas circunstanciadas 3. Reporte de incumplimientos 4. Resolución por la que se dio inicio del procedimiento administrativo de sanción 5. Escritos presentados por Petrólferos Windstar de Sonora, S.A. de C.V. durante el procedimiento administrativo de sanción 6. Resolución por la que se resolvió procedimiento administrativo de sanción?” sic

Al respecto, sobre el particular se realizan las siguientes precisiones:

I. Por lo que hace a la Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos adscrita a la Unidad de Hidrocarburos, se hace de su conocimiento que, de conformidad con los artículos 137 y 138 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se podrán proporcionar copias simples de la versión pública de los documentos requeridos en la solicitud de referencia, los cuales obran en los expedientes de la DGNVH, constante de 57 fojas útiles, previa acreditación del pago de derechos correspondiente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

II. Una vez establecido lo anterior se solicitará, en la próxima sesión, al Comité de Transparencia de la Comisión su pronunciamiento para confirmar la clasificación de la información en comento.

Cabe destacar que los documentos referidos serán remitidos a la Unidad de Transparencia vía correo electrónico institucional.”

SIXTO. Mediante oficio número **UAJ-DGC-232/4668/2024** de fecha 29 de abril de 2024, la Unidad de Asuntos Jurídicos, da atención a la solicitud de información 330010224000246 solicitando la confirmación de inexistencia de la información de la siguiente manera:

“Con relación a la solicitud de información ingresada a través de la Plataforma Nacional de solicitudes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el día 13 de marzo de 2024, bajo el número de solicitud 330010224000246, mediante la que se requiere lo siguiente:





"Descripción de la solicitud: Respecto de la clausura impuesta por la Comisión Reguladora de Energía en 2021 la terminal de almacenamiento del permisionario "Petrólferos Windstar de Sonora, S.A. de C.V.; solicito se me proporcione una copia de los siguientes documentos: J. Orden de inspección 2. Actas circunstanciadas 3. Reporte de incumplimientos 4. Resolución por la que se dio inicio del procedimiento administrativo de sanción 5. Escritos presentados por Petrólferos Windstar de Sonora, S.A. de C.V. durante el procedimiento administrativo de sanción 6. Resolución por la que se resolvió procedimiento administrativo de sanción."

Al respecto, se hace de conocimiento que respecto a la información solicitada que compete a esta área, de una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Dirección General de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos durante el 2021, se advirtió que no se cuenta con registro de procedimiento administrativo de sanción iniciado en contra de Petrólferos Windstar de Sonora, S.A. de C.V.

Derivado de lo anterior, se solicita que el Comité de Transparencia la declaratoria de inexistencia de la información.

Finalmente, la solicitud se atendió de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 28, 29 fracción XVI, 32, fracciones XXIII, XXIV y XXXI, 46 y 48 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía." (sic)

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 134, 137, 138 fracción II, 139 y 140 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 118, 140, 141 fracción II, 143 y 145 de la LFTAIP, Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

III. Análisis de la solicitud de clasificación de la información.

La Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos, a efecto de dar atención a lo requerido mediante los numerales 1, 2, 3 y 5, proporcionará en copias simples versión pública, de los documentos requeridos en la solicitud, previa acreditación de pago de derechos resultante de 57 fojas útiles, por contener información que encuadra en la hipótesis normativa como confidencial.

En este sentido, de conformidad con lo establecido por los numerales 137 y 141 de la LGTAIP; 140 y 145 de la LFTAIP; así como Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, una vez realizado el pago de derechos se someterá a consideración de este Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de la información que resulte procedente, así como la aprobación de la versión pública correspondiente.

Handwritten signature





III. Análisis de la solicitud de declaración de inexistencia.

El área competente, dentro del ámbito de sus atribuciones, a efecto de dar atención a la solicitud de acceso a la información pública realizada por el particular, realiza una búsqueda exhaustiva y minuciosas en los archivos físicos y electrónicos que detenta la Dirección General de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos, respecto de algún **“procedimiento administrativo de sanción en contra de Petrolíferos Windstar de Sonora S.A. de C.V.”**, sin que obre en sus archivos; en virtud de ello, solicita que éste Órgano Colegiado confirme la inexistencia de la información, de conformidad con los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP.

En este sentido, para pronunciarse sobre la declaración de inexistencia, este Comité de Transparencia, confirma que la Unidad de Electricidad, cumple con lo que establecen los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, que rezan:

“La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

De dichos numerales se desprenden los siguientes elementos, para declarar la inexistencia, los cuales fueron colmados por el área administrativa:

Criterio de búsqueda exhaustivo: la búsqueda se realizó en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

Tiempo: la búsqueda se llevó a cabo en el período establecido por el particular en su solicitud (durante el ejercicio 2021)

Modo: la búsqueda se realizó de manera minuciosa en los archivos bajo resguardo de la Dirección General de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

Lugar: la búsqueda se realizó en las instalaciones de la Dirección General de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

Persona servidora pública responsable de la información: Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos.

En ese sentido, se tienen por acreditadas la búsqueda y su resultado, con la documental pública consistente en la respuesta del área competente, la cual cuenta con valor probatorio pleno, ya que fue emitida por autoridad pública en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la primera y 202 del Código Federal de Procedimiento Administrativo, a vez, de aplicación supletoria al segundo ordenamiento, que reza:

“ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los





documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado..."

Derivado de lo anterior, se **CONFIRMA** la declaración de inexistencia requerida por la Dirección General de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Comisión Reguladora de Energía, requerida a través de la solicitud de información **330010224000246**.

IV. Entrega de la Información.

Con base en los artículos 141 de la LGTAIP y 145 de la LFTAIP, toda vez que las expresiones documentales que dan atención a la solicitud de acceso a la información número 330010224000246 excede el límite máximo que establece la normatividad de la materia de 20 hojas simples o 20 Mega Bytes, se solicita la entrega de la información en copia simple de la versión pública constante de 57 fojas, para que una vez realizado se elabore la versión pública correspondiente y se envíe por la Plataforma Nacional de Transparencia, esto de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

V. Finalmente indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la inexistencia solicitada por la Dirección General de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la información consistente en las expresiones documentales respecto a **"procedimiento administrativo de sanción en contra de Petrolíferos Windstar de Sonora S.A. de C.V"** (sic), requerida en la solicitud de acceso a información pública número **330010224000246**, en términos de los razonamientos señalados en el **CONSIDERANDO II**, de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 134 y 141 de la LGTAIP; así como, 137, 145 de la LFTAIP y el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se considera conducente poner a disposición la versión pública en copia simple de la información correspondiente a **"1. Orden de inspección 2. Actas circunstanciadas 3. Reporte de incumplimientos, 5. Escritos presentados por Petrolíferos Windstar de Sonora"** previo pago



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

HERENITO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYAB



de derechos resultantes de 57 fojas, por lo que, una vez acreditado el pago anterior, se realizará la entrega de la misma.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia en su calidad de
Presidente del Comité de Transparencia
y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno
de Control Especifico en su calidad de
Integrante del Comité

Lizbeth Gabriela Reyes Barrera

Suplente del Titular del Área Coordinadora
de Archivos, en su calidad de integrante
del Comité

Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez

